

La misión de los Patronatos ha de ser la de aportar a los Centros de Enseñanza Técnica las asistencias morales y materiales de los Organismos y representaciones interesados en la formación de los Técnicos, para completar las propias estatales y ofrecer a estos las posibilidades de su organización, logrando así una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades.

Para ello deberán integrarse en los Patronatos los representantes de las Corporaciones Provinciales y Locales, de los Colegios o Asociaciones Profesionales, de las Organizaciones económicas o sindicales, de padres de alumnos legítimamente interesados en la formación de sus hijos, asociación de estudiantes y benefactores y personalidades de relieve en la localidad o región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre del mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y de Grado Medio se constituirá un Patronato como órgano representativo de los distintos sectores más directamente relacionados con ella y cuya función será de auxilio y colaboración al cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En el Patronato de cada Centro figurará, además del Presidente, que será designado libremente por el Ministro de Educación Nacional, su Director, que ejercerá la Vicepresidencia; el Subdirector y el Secretario; el Presidente de la correspondiente Asociación de Estudiantes, el Alcalde de la ciudad y el Presidente de la Diputación Provincial, Presidente o representantes de los correspondientes Colegios Profesionales, representación de la Organización Sindical y un mínimo de dos padres de alumnos de la Escuela que sean titulados superiores o de Grado Medio, según el nivel del Centro.

El Presidente podrá designar otras personas que por ser benefactores del Centro se hayan hecho acreedores a esta distinción o que, por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato.

El Secretario de éste será el de la Escuela.

Artículo tercero.—Son funciones del Patronato:

a) Auxiliar a la Escuela Técnica en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor de aquélla.

b) Hacer llegar a los órganos de gobierno las aspiraciones, y deseos del medio social respectivo en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios o investigaciones encaminados a su mejor planteamiento y resolución.

c) Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones y especialidades en relación con las necesidades de la región, así como la organización de cursos, conferencias y cualquier otra obra de extensión docente.

d) Promover la directa colaboración de otras entidades y organismos en las aspiraciones y propósitos de la Escuela.

e) Colaborar con los órganos de gobierno del Centro, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

f) Canalizar las iniciativas oficiales y particulares, recibiendo donativos, subvenciones, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Escuela.

Artículo cuarto.—Cada Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de que su Presidente pueda convocarlo cuando las circunstancias lo aconsejen o lo soliciten a la mitad de sus miembros.

Artículo quinto.—Los Patronatos estarán constituidos en todas las Escuelas antes del uno de febrero del año próximo y, en un plazo de tres meses, formulará cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1965-66.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1965, que regula la campaña oleícola 1965-66, esta Secretaria General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

Primera.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causas plenamente justificadas, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía, el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, algún productor de aceituna que no haya contratado su fruto o algún almazarero de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaria General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

Segunda.—Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designado el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores y el segundo por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta.

Tercera.—La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible al día siguiente de su constitución y, como máximo dentro del plazo de cinco días para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deben ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal; y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas, cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta, respecto a la forma de practicar la prueba, lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma corresponda serán de aplicación para la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba, cuando ésta sea realizada por las Jefaturas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados, será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y caso de no existir éstos, regirán en la liquidación los precios fijados en tablilla por almazarero, o en su defecto el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece la localidad donde se halla situada la almazara.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes, bien para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiera lugar, o sólo para consignar que mantienen los mismos acuerdos de la sesión anterior.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por su Presidente, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

Cuarta.—Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En caso de disconformidad, se realizarán en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquella. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los turbios y borras, y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada, no inferior a los 12 grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, extrayendo sucesivamente el aceite, después los turbios y borras, y finalmente el alpechín.

Quinta.—La práctica de la prueba se dividirá en tres fases: toma de muestras; molturación, prensado y recogida del líquido procedente de la prensa, y determinación del aceite obtenido. Al término de cada fase de la prueba los componentes de la Junta suscribirán acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las tres fases de la prueba, se repetirá la operación u operaciones correspondientes a dicha fase, para que la unanimidad exista y se suscriba, el acta, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de las fases siguientes.

La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara practicada por la Junta Local y la firma del acta correspondiente con las formalidades antes consignadas, será requisito indispensable para en su día poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

La toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde para que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Las muestras se tomarán del fruto entrado en almazara en tres periodos del mismo día, en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el representante del comprador y el otro 50 por 100 por el vendedor.

En la segunda fase de la prueba serán de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) El almazarero deberá limpiar el empiedro, la batidora y demás útiles que se empleen antes del comienzo de la prueba y

el representante de los vendedores, al finalizar la misma, deberá recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla.

b) Los rendimientos de aceite, de orujo y de turbios y borras, se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago

c) En la formación del cargo deberán utilizarse cachos de diferente estado de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

d) Del orujo, turbios y borras obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán muestras duplicadas en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad que serán precintados por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica al objeto de, si lo solicitara la Junta, efectuar la determinación de su contenido en agua o materias grasas y conocer el grado de agotamiento del orujo, turbios y borras y contenido graso de los alpechines. Si la representación de los compradores o vendedores solicitara disponer de otro ejemplar de la muestra, se tomará por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por termobatidora, forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en los alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento correspondiente, referido a cien kilogramos de aceituna.

Sexta.—El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = Precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 44 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 44$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los siguientes:

	Pesetas kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez.	32,50
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	32,00
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 3º	30,50

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

44 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior, serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

Séptima.—Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

Octava.—Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

Novena.—Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivares o almazareros estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que éste, si la estima razonable, la formule reglamentariamente y la eleve a la superioridad.

Décima.—Cuando algún olivareo o almazarero tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución a la Hermandad Local de Labradores para que proceda a proponer un nuevo Vocal olivareo, si hubiese sido éste recusado, efectuando su nombramiento o nombrando Vocal almazarero al que le propongan los industriales almazareros de la localidad, si hubiera sido éste objeto de recusación. Entre tanto funcionará la Junta con el Vocal interino o suplente que corresponda.

Undécima.—Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

Duodécima.—Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara, tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante

de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Decimotercera.—La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivareo en la multuración, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

Decimocuarta.—Los gastos que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos, en cada caso, por la parte que recabe la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Secretario general técnico, Manuel Antonio de la Riva Zambrano

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceitunas de verdeo durante la campaña 1965-66.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, del 27 de septiembre de 1965, página 13147, se rectifica como sigue:

El segundo párrafo de la columna segunda dice lo siguiente:

«Queda, por tanto, suspendida la exportación del Grupo B) Apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera, de las normas de exportación de aceitunas de verdeo, aprobada por la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964, salvo la excepción del párrafo anterior.»

Dicho párrafo segundo debe pasar a tercer lugar, quedando, por otra parte, redactado como sigue:

«Salvo la excepción del párrafo primero, queda suspendida la exportación con destino a Alemania, Estados Unidos y Canadá de las variedades comprendidas en el Grupo B) del Punto 2, del Capítulo II de la Sección Primera de las normas reguladoras de la exportación de aceituna de verdeo, aprobadas por la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964.»